



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el expediente No. **2020 – 00159**, hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), informando que las comunicaciones enviadas a las entidades accionadas fueron contestadas dentro del término concedido y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

SENTENCIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020).

El señor YESID FERNANDO CAJAMARCA PÉREZ, identificado con C.C. 17.657.155, actuando en nombre propio, presentó ACCIÓN DE TUTELA, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por la violación a los derechos fundamentales de petición y a la igualdad.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN:

De acuerdo con lo indicado en el escrito de tutela, el accionante se encuentra en situación de desplazamiento y detenta una situación económica grávida, debido a que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no le ha brindado ayudas.

En razón de lo anterior, presentó derecho de petición el día 14 de febrero de 2020 ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, sin que se le hubiese dado trámite al mismo.

Por consiguiente, solicitó que se le inscribiera en el listado de potenciales beneficiarios, se le señale cuándo se hará entrega del proyecto productivo y si hace falta algún documento para la adjudicación del mismo.

TRÁMITE PROCESAL

La presente acción fue admitida mediante auto del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) (fl. 05), allí se ordenó vincular al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a Fonvivienda y librar comunicación a las encartadas para que se hicieran parte dentro de la presente acción de tutela y rindieran un informe detallado acerca de cada uno

de los hechos y pretensiones enunciados por la parte accionante en la presente acción constitucional.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

Mediante escrito radicado el día diecisiete (17) de marzo de la presente anualidad, esta accionada se opuso a la prosperidad de la presente acción de tutela, pues la petición radicada fue resuelta mediante oficio S-2020-4203-024010 del 18 de febrero de 2020, informándole que no es posible acceder a sus pedimentos como quiera que el municipio en el que se encuentra domiciliado no fue priorizado en el proceso técnico de focalización del programa Mi Negocio.

FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA.

Mediante escrito radicado el día dieciocho (18) de marzo de la presente anualidad, esta accionada se opuso a la prosperidad de la presente acción de tutela debido a que le entregó al accionante un subsidio por valor de \$5.421.250.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Allegó contestación el veinte (20) de marzo de los corrientes, solicitando la desvinculación de la acción de tutela, toda vez que no ha incurrido en ninguna acción u omisión que vulnere derechos fundamentales.

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

Allegó memorial el diecinueve (19) de marzo de la presente anualidad, informando que la petición del actor fue resuelta con el radicado con el No. 2020EE00114402, motivo por el cual se presenta un hecho superado.

CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA, fue creada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, como mecanismo preferente y sumario al que se puede acudir en busca de protección a la violación de los derechos fundamentales por parte de las autoridades o particulares en los casos establecidos en la norma que le dio vida y en los decretos dictados para reglamentarla.

Ahora respecto del derecho que presuntamente ha sido objeto de vulneración, es decir, la prerrogativa fundamental de petición, debe decirse que éste fue elevado a rango constitucional en el canon 23 de la Carta Política; que se configura como una garantía subjetiva que concede a las personas la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y además a obtener pronta resolución a ellas, amén de que es una vía expedita que exige un pronunciamiento oportuno.

Con fundamento en la norma arriba señalada, la Corte Constitucional en sentencia T- 667 de 2011, sostuvo que frente a la Protección del Derecho de Petición este debe comprender los siguientes requisitos:

"(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta"¹.

En ese orden de ideas, el derecho de petición es un derecho de rango constitucional que supone para el Estado la obligación de responder de fondo las peticiones que se le formulen, pero no obliga a hacerlo en el sentido que quiera el interesado. Tampoco el derecho de petición significa que alguien pueda hacer una y otra vez la misma petición, y que la Administración esté obligada a contestar siempre, por el contrario, una vez producida la respuesta no hay obligación de repetirla indefinidamente.

La jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido:

"Como en invariable jurisprudencia lo ha señalado esta Corte, el derecho de petición no consiste en un mecanismo para asegurar que la decisión administrativa acepte o reconozca materialmente lo que ante ella se impetra, es decir, no constituye un seguro para la prosperidad de las pretensiones correspondientes y, por tanto, no se configura la violación de aquél por el hecho de que la autoridad se abstenga de acceder a lo que se le pide"².

En efecto, la H. Corte Constitucional en sentencia C-818 de 2011 hizo referencia a los componentes conceptuales básicos de este derecho y al respecto precisó:

¹ Corte Constitucional; Sentencia T-667 de 2011; M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Corte Constitucional; Sentencia T-1637 de 2000; M.P. Fabio Morón Díaz.

"De la misma manera, las Sentencias T-1160A de 2001, T-1889 de 2001, T-846 de 2003, T-306 de 2003, T-447 de 2003, T-855 de 2004, T-734 de 2004, T-915 de 2004, T-192 de 2007, T-243 de 2008, T-325 de 2010, entre muchas otras, han señalado que el derecho de petición en su contenido comprende los siguientes elementos: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido"³.

Para el caso bajo estudio, observa este Juzgador que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social dio respuesta al peticionario, atendiendo su solicitud, como se puede apreciar en la contestación a la acción de tutela obrante a folios 23 al 25 del expediente. Ello a través del oficio S-2020-4203-024010 del 18 de febrero de 2020, en el que se resuelve la petición de forma clara, completa, congruente y de fondo al derecho de petición, negando la solicitud del peticionario y comunicando tal respuesta (folio 25).

En consecuencia, desapareció cualquier tipo de vulneración que se hubiese podido irrogar por parte de la encartada, por lo que no resta sino concluir que para el caso en concreto se presenta un hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que cuando la vulneración o la amenaza de los derechos cuya protección se reclama cesan, se presenta lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado "hecho superado", tal y como la Corte lo reiteró en Sentencia T- 957 de 2009:

"El 'hecho superado', ha dicho esta Corporación, se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez constitucional. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión 'hecho superado', en el sentido obvio de las palabras, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."

Frente al derecho fundamental a la igualdad que se considera conculcado, este Despacho no encuentra acreditados los postulados fácticos para que el accionante

³ Corte Constitucional; Sentencia C-818 de 2011; M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

invoque una presunta violación del mismo; en tal sentido se recogen varios criterios de la H. Corte Constitucional, en razón a que:

"un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario"⁴.

Finalmente, es preciso advertir que respecto de las demás entidades que conforman el sistema de atención y reparación a las víctimas no se observó ninguna acción u omisión que pudiera conculcar derechos fundamentales, por lo cual tampoco se impartirá ninguna orden frente a éstas.

DECISIÓN

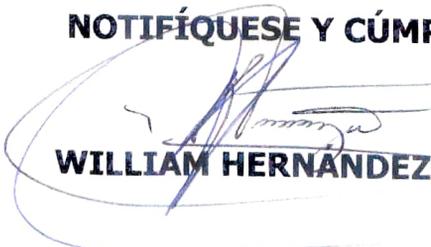
En razón a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **NEGAR EL AMPARO DEL DERECHO DE PETICIÓN**, instaurado por el señor YESID FERNANDO CAJAMARCA PÉREZ, identificado con C.C. 17.657.155, por las razones expuestas.
- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.
- TERCERO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILLIAM HERNÁNDEZ PÉREZ

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

⁴ Corte Constitucional; Sentencia T-571 de 2015; M.P. María Victoria Calle Correa.